



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que las Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.—OBRAS PÚBLICAS.

Núm. 103.

Relacion nominal que nosotros los repartidores y el Secretario del Ayuntamiento hemos formado, en virtud de lo mandado por el Señor Alcalde popular, de los propietarios de las fincas que ocupa el ferro-carril de Panferrada á Castrogua en este municipio; despues de haber examinado los documentos que nos encargan y adquiridos los informes que hemos creído más del caso, y es como sigue.

Nombres de los propietarios.	Llevará ó colono.	Su vecindad.	Paraja en donde radican las fincas.
D. Andrés Brñas	Llevedor.	Requejo.	Arenal. Agro
Pedro Gomez	idem.	idem.	idem.
Pío de la Faba, (herederos.)	idem.	idem.	idem.
Julian Gomez.	idem.	idem.	idem.
Pedro Anguez	idem.	idem.	idem.
Mattas Merayo, (herederos.)	idem.	idem.	idem.
Benito Brñas.	idem.	idem.	idem.
Baltasar Valle.	idem.	idem.	idem.
Manuel Delgado.	idem.	idem.	idem.
Domingo Escudero.	idem.	idem.	idem.
D. Rosalia Escudero.	idem.	idem.	idem.
D. Vicente Sanchez.	idem.	idem.	idem.
José García	idem.	Friera.	idem.
Geronimo Merayo.	idem.	Requejo.	idem.
Bernardo Gonzalez.	idem.	idem.	idem.
Andrés Gomez.	idem.	idem.	idem.
D. Sabina Escudero.	idem.	Total de Vados.	idem.
D. Mateo Brñas.	idem.	Requejo.	idem.
D. Ana Maria Fulgural.	idem.	idem.	idem.
Cecilia Moral.	idem.	idem.	idem.
D. Ignacio Gomez.	idem.	Valtuille Abajo.	idem.
Liciano Gomez.	idem.	Requejo.	idem.
Enrique Gomez.	idem.	Friera.	idem.
Cristóbal de la Iglesia.	idem.	Requejo.	idem.
D. Lucía de la Iglesia.	idem.	idem.	idem.
D. Jacquin Fofria.	idem.	idem.	idem.
Agustín Gomez.	idem.	idem.	idem.
Manuel Valle.	idem.	idem.	idem.
D. Cesarea Gomez.	idem.	idem.	idem.
D. Dionisio de Voces.	idem.	idem.	idem.
D. Ramona Vello.	idem.	idem.	idem.
D. Celestino Escudero.	idem.	idem.	idem.
D. Leonardo Gomez.	idem.	Requejo.	idem.
D. Pedro Alonso.	idem.	idem.	idem.
Inocencio Gomez.	idem.	Paradela.	idem.
D. Potencia Gomez.	idem.	Requejo.	idem.
D. Agustín Gomez.	idem.	idem.	idem.
Felix Escudero, (herederos.)	idem.	idem.	idem.
D. Rosa Gomez.	idem.	idem.	idem.
D. Joaquin Gomez.	idem.	Peon.	idem.
D. Casimira Garcia Rodriguez.	idem.	Friera.	idem.
D. Pedro Gonzalez.	idem.	Paradela.	idem.
Domingo Gomez.	idem.	Requejo.	idem.
Ricardo Moral.	idem.	Sobrado.	idem.

D. Joviera Moral.	idem.	Paradela.	idem.
D. Manuel Vello.	idem.	Valiña.	idem.
Atanasio Brñas.	idem.	Voces.	idem.
Padro de Voces.	idem.	Valiña.	idem.
Pedro Alonso.	idem.	Requejo.	idem.
José García	idem.	Friera.	idem.
Ricardo Moral.	idem.	Sobrado.	idem.
D. Leonardo Gomez.	idem.	Requejo.	idem.
D. Gabriel Barba.	idem.	Paradela.	idem.
D. Placida Valle.	idem.	Friera.	El Trave.
D. Ramon Granja.	idem.	idem.	idem.
Baltasar Garcia.	idem.	idem.	idem.
José Viazino, (herederos.)	idem.	idem.	idem.
Fraucisco Granja.	idem.	idem.	idem.
Pascual Vello.	idem.	idem.	idem.
Baltasar Gomez.	idem.	idem.	idem.
Carlos Sanchez.	idem.	idem.	idem.
José Vidal.	idem.	idem.	idem.
Francisco Nañez	idem.	idem.	idem.
Inocencio Nañez.	idem.	idem.	idem.
Serafin Cuadrado.	idem.	idem.	idem.
Julian Gomez.	idem.	Requejo.	idem.
Baltasar Valle.	idem.	idem.	idem.
Agustín Gomez.	idem.	idem.	idem.
Pedro Anguez.	idem.	idem.	idem.
Benito Grajal.	idem.	Friera.	idem.
Terróno Coman.			

Portela diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Mateo Brñas.—Ramon Sanchez.—Teodoro del Valle.—Pedro Perez Vidal.—V. H.—El Alcalde, Domingo Diaz.

La que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que en el improrogable término de quince días, contados desde la fecha de este Boletín, presenten las reclamaciones que crean convenientes, de conformidad á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1856. Leon 12 de Abril de 1870.—El Gobernador—Vicente Lobit.

MINAS.

D. Vicente Lobit, Gobernador civil de esta provincia etc. etc.

Hago saber: que por Don José Alvarez, vecino de esta ciudad, apoderado de D. Froilan Lopez, vecino de Vega de Gordon, residente en dicho punto, calle de la Rua, número 44, de edad de 46 años, profesion carpintero, estudio casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia doce del mes de Abril, á las diez y media de su mañana una solicitud de registro, pidiendo doce pertenencias de la mina de carbón, llamada *Nalacia*, sita en término comun, del pueblo de Santa Lucia, Ayuntamiento de La Pola de Gordon, al sitio de

Canton de los cepos, y linda S. tierra de Pedro Arias, vecino de Santa Lucia, y á los demás aires con terreno comun de dicho pueblo; hace la designación de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la zanja hecha al sitio del canto de los cepos; desde aqui en direccion al Sullente á unirse con la mina Concepcion se medirán ochocientos metros, fijandose la primera estaca; desde esta en direccion al N. se medirán ciento cincuenta metros en donde se fijará la segunda estaca; desde esta en direccion al P. se medirán cuatrocientos metros, donde se fijará la tercera estaca; desde esta misma direccion al Mediodia se medirán doscientos metros donde se fijará la cuarta estaca; desde esta en direccion al punto de partida

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISARIA DE GUERRA DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Comisionado de Guerra Inspector de Utensilios de esta ciudad.

Hace saber: Que en virtud de orden del Sr. Intendente militar del distrito, se convoca a una pública licitación para subastar a precios fijos el suministro de utensilios para la tropa existente en esta ciudad, por el término de un año y un mes más si conviniere a la Administración militar, a contar desde el día que se le comunique al rematante la superior aprobación, cuyo acto se verificará con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto, y en su día el del precio límite, en esta Comisaría de Guerra calle de la Reina número 45 principal, en donde tendrá efecto dicha subasta el día veinte y nueve del presente mes á las doce de su mañana.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, redactadas con sujeción al modelo que á continuación se estampará, acompañadas de la carta de pago que justifique haber depositado el proponente la cantidad de cincuenta escudos en la Caja de Depósitos de esta capital, en la inteligencia de que no serán admitidas las proposiciones que carezcan de estos requisitos y no estén dentro del precio límite, al cual se le dará con la anticipación debida toda publicidad.

Leon 9 de Abril de 1870.—Antonio Silva.

Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de ... enterado de las condiciones y precio límite fijado para el suministro de aceite, carbon, leña, camas de utensilio y juegos de id. en esta plaza, se compromete á encargarse del espresado servicio en el precio siguiente:

Por cada litro de aceite de oliva de segunda clase (tantas milésimas de escudo.)

Por cada kilogramo de carbon vegetal id. id.

Por cada kilogramo de leña id. id.

De 1 á 60 camas mensuales id. id.

De 61 á 100 id. id. id.

De 101 á 200 id. id. id.

De 201 en adelante id. id. id.

Por cada juego de utensilio id. idem.

Y para que sea válida esta proposición es adjunto el documento de depósito que se exige para este acto.

Fecha y firma del proponente.

Imprenta de Alifon.

los que faltan que son setecientos cincuenta, donde se fijará la quinta estaca, quedando así cerrado el rectángulo que comprenda las citadas doce pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente. Leon 12 de Abril de 1870.—El Gobernador—Vicente Lobit.

Núm. 104.

El Sr. Brigadier Gobernador Militar de esta provincia me pasa para su inserción en el Boletín el siguiente anuncio.

BANDERIN PARA ULTRAMAR EN SANTANDER.

Dispuesto por S. A. el Regente del Reino se abra un alistamiento de 2.500 hombres voluntarios de las clases de paisano y licenciados del Ejército para los de Cuba y Puerto Rico, se hace saber á los que deseen alistarse que serán admitidos en este Banderin todos los mozos solteros y viudos sin hijos que se presenten con el objeto indicado, y reunan las condiciones de no tener efecto que los inhabilite para el servicio en aquellas Antillas, contar por lo menos 18 años cumplidos y como máximo 40 con la estatura de un metro 500 milímetros.

El alistamiento tendrá lugar con derecho á los premios que se detallan á continuación y además recibirán el plus diario de medio real sobre el haber de 187 reales 60 céntimos que disfrutaban en Ultramar mensualmente.

	Por 4 años.	Por 5 años.	Por 6 años.	Por 7 años.	Por 8 años.
PUNER PLAZO.	425	750	975	1000	1125
ULTIMO PLAZO.	2375	3350	4125	5250	6375
TOTAL.	3000	4000	5000	6250	7500

El menor tiempo de empeño por que se admitirán los voluntarios será el de cuatro años y en el acto de filiarse se les entregará la cuarta parte del primer plazo, otra igual suma al embarcar en este puerto y la otra mitad á los seis meses de servicio, recibiendo el último plazo al cumplir su empeño.

Los fallecidos en el Ejército transmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fueren hijos, viuda ó padres del finado. Cuando fueren otros los herederos únicamente podrán transmitir el derecho al premio correspondiente al tiempo servido.

Si el fallecimiento ocurriese en función de guerra ó de heridas recibidas en actos del servicio, se considera devengado todo el tiempo del empeño para todos los efectos hereditarios, abonándose por consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total.

Disfrutarán además de las ventajas que quedan estipuladas en los licenciosos de los Ejércitos de Ultramar que desean alistarse, una gratificación de 500 reales por solo una vez y esta les será entregada en el acto de filiarse, debiendo presentar su licencia absoluta y fe de soltería.

Los voluntarios de paisano serán admitidos con solo la cédula de vecindad en la que debe constar su edad y estado, reclamándose por esta dependencia los demás documentos que fueren necesarios. Santander 7 de Abril de 1870.—El Jefe del Banderin, Fernando de Benito y Huguet.

Lo que he dispuesto se inserte recomendando á las autoridades locales le den toda la publicidad posible. Leon 13 de Abril de 1870.—E. Gobernador—Vicente Lobit.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Débitos de Consumos.

Se publica la orden que dispone la remisión de estos débitos con honores del Tesoro por todo su valor nominal.

La Dirección general de Contribuciones en circular de 28 de Marzo retro anterior, dice á esta Administración Económica lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dijo á esta Dirección general con fecha 21 del actual lo siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta que dirige á este Ministerio, acerca de si los débitos que por la contribución de consumos resulten á los pueblos en que los Ayuntamientos cubran el importe del encabezamiento por repartimiento vecinal, han de considerarse con-

prendidos en el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1.º de Julio de 1869, y admitirse los honores del Tesoro por todo su valor nominal para compensar los débitos que aparecen en primeros contribuyentes. En su vista, considerando que en los pueblos donde de la espresada contribución de consumos se exigía por repartimiento vecinal pueden y deben ser tenidos como de primeros contribuyentes los débitos que resulten á los mismos; Considerando que no hay razón alguna para privar á estos de los beneficios de la compensación que la citada ley otorga á los mismos contribuyentes de otros por otros contribuciones y rentas, S. A. de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver, que se hagan extensivos los beneficios de compensación en la forma que establezca la mencionada ley, á los débitos procedentes de la contribución de Consumos, en los pueblos donde ésta se recaudaba por repartimiento vecinal, y cuyas cantidades resulten hallarse en poder de los contribuyentes. Lo que traslado á V. S. este Centro Directivo para su cumplimiento y demás efectos que procedan, debiendo insertar la orden en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que se publica en el periódico oficial, para que llegando á conocimiento de las Municipalidades que se hallan adeudando al Tesoro cantidades por el Impuesto de Consumos procedentes de repartos vecinales, utilicen el medio que para extinguirlos se les otorga por la presente circular. Leon 13 de Abril de 1870.—El Jefe económico, Julian Garcia Rivas.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Doña Maria Basilara Fernandez, vecina que fué de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días á contar desde su inserción en el Boletín oficial, se presenten en este Juzgado y escribanía del referendante á hacerse parte en los autos de ab-intestato por muerte de Doña Maria, con apercibimiento que pasado dicho término sin comparecer, les parará el perjuicio á que hubiera lugar. Dado en Leon á trece de Abril de mil ochocientos setenta. — Francisco Montes.—Por mandado de su Señoría, Martin Lorenzana.

generosa en producción al tiempo durante el cual se ejerza la prestación ó

Art. 10. Las cuotas señaladas en las Tarifas de esta contribución se de-

obligaró de la misma hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo se declara

Art. 9. Cuando por virtud de aprobación de nuevos censos oficiales se

las que, para las clases respectivas, computará el censo de la Tarifa 1.ª

Art. 8. Las industrias que en cada población se ejerzan fuera del radio

de cada población los que en el mismo caso nparecen como tran-

Art. 7. La base de imputación para ellas las cuotas que han de imputarse

participar en el establecimiento en lo sucesivo.

Art. 6. Los contribuyentes no comprendidos en la Tarifa de *Primit.*

que ingresen en Tesorería por los valores de la materia y efectos que

La industria en los Alcaldes y Secretarías de Ayuntamiento, que ha

cauce el importe de las partidas fijas.

Art. 5. Las cuotas de esta Contribución se acordarán con un 6 por 100

Contra la resolución dictada en esta forma, no procederá ningún recurso.

Art. 4. La resolución definitiva, sobre la cual se está previniendo al Consejo de Ba-

la Dirección general de Contribuciones, á fin de que proponga al Gobierno

Art. 3. La resolución definitiva, sobre la cual se está previniendo al Consejo de Ba-

Art. 2. La resolución definitiva, sobre la cual se está previniendo al Consejo de Ba-

Art. 1. La resolución definitiva, sobre la cual se está previniendo al Consejo de Ba-

industria sujetas al impuesto; pero su liquidación se ejecutará por trimestres, considerándose estos completos, sea cualquiera el día en que comience ó concluya el ejercicio de la respectiva industria.

Quedan exceptuados de la disposición anterior los casos en que se disponga otra cosa en las Tarifas 2.ª y 3.ª, y también las cuotas comprendidas en la de *Patentes*, las cuales se pagarán íntegramente, sea cualquiera el tiempo que durante el año económico se ejerza la industria.

Art. 11. Todo español ó extranjero que desde 1.º de Julio de 1870 establezca una profesión, industria, arte ú oficio de los comprendidos en las Tarifas 1.ª, 3.ª y 4.ª y en los números 75, 77, 78, 79, 80, 86, 87, 88, 89 y 94 de la 2.ª, estará exento del pago de toda cuota en los dos primeros semestres, y obtendrá además el rebaja de una parte de aquella, durante los dos años económicos siguientes. Los semestres comenzarán á contarse desde 1.º de Julio ó desde 1.º de Enero de cada año económico, y se entenderá completo el semestre en que se dé principio al ejercicio de la respectiva industria, sea el que quiera el día en que esto se haya verificado.

De los beneficios concedidos en el párrafo precedente, quedan exceptuadas las personas que por sucesión testamentaria ó ab-intestato ó por cualquier título gratuito, lucrativo ú oneroso adquieran un establecimiento fabril, industrial ó comercial, sea lo que quiera su clase y naturaleza.

Art. 12. Para disfrutar los beneficios del artículo anterior, será circunstancia precisa que el interesado no haya ejercido antes por sí ni por medio de un tercero la misma ó parecida industria, ó que habiéndola ejercido, haya cesado en ello por un tiempo que exceda de tres años; y que presente al Jefe de la Administración económica, si el industrial es vecino de la capital de provincia, al Administrador del partido, en los puntos donde le haya, si allí reside el interesado, ó al Alcalde popular, en los demás pueblos, una declaración duplicada, manifestando la profesión, industria, arte ú oficio que se propone á ejercer.

Art. 13. La declaración expresada en el artículo anterior se redactará con sujeción al modelo adjunto señalado con el núm. 1.º, y contendrá los requisitos siguientes:

1.º El nombre y domicilio del industrial, con la designación de la calle y número en que se hallen situados los edificios ó locales destinados al ejercicio de la industria.

2.º Los datos ó pormenores necesarios; expresando, si se trata de un almacén ó mercader, los géneros ó artículos que constituyen el comercio, y designando el local ó locales destinados á depósitos; si de un arte ú oficio, el punto donde han de expenderse los efectos contruidos; y si de una fábrica, el número de objetos de imputación, como máquinas, artefactos etc. con arreglo á la tarifa; y por último, si aquellos han de expenderse el por menor ó el por mayor, y en el último caso el local donde haya de verificarse la venta.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DECRETO.

M. Ministro de Hacienda,

Madrid 20 de Marzo de 1870.

Por las consideraciones expuestas espero que V. A. se digna autorizar el Decreto que tengo el honor de someter á su aprobación.

ponga.

previsto este caso, ordenándose que de la cuota respectiva, se

determinadas industrias sujetas á la Contribución Industrial se

de Febrero último autoriza el establecimiento de arbitrios sobre

caso ninguno pueda ser mayor, porque, ha si bien la ley de 23

que en las notuales se ha reducido al límite de 35, sin que en

1867 podían sufrir, cuando meos el aumento de un 25 por 100

mitas expresadas. Lo suerte que las cuotas de las Tarifas de

mencionadas Corporaciones, transpuesto alguna de ellas los li-

el de los Ayuntamientos, que han utilizado en su mayoría las

acuerdo de las Diputaciones provinciales. Y el del 25 por 100, en

tuál otro recargo de 17 por 100 sobre el cupo del Tesoro, en be-

Para los servicios de interés común, autoriza la legislación ac-

de Julio de 1864, toda vez que en la ley de 29 de Junio de 1869,

Las que imponían las Tarifas aprobadas por Real orden de 3

por las cuotas ahora señaladas.

la nueva legislación hace á la industria en general, sino también

sidero benéficos así, como á la industria en general, por las concesiones que

lebo, por consiguiente, en materia de V. A., que no solo con-

necesaria especial explicación.

Las Tarifas de *Profesiones, artes ú oficios, y de Patentes*, han

desempeñando en el examen de la cuestión indicada.

en el desarrollo de las producciones á que se refieren, pero to-

tos guinticos, chovachas, y algunas otras. Todas ellas se fundan

algunas clases de fabricación, tales como la de hierros, produc-

que carece la vigente: se ha dado á todos ellos el posible tecnicismo, sin sacrificar al rigorismo de este el lenguaje vulgar con que el público los distingue; y por último, se han elevado de clase algunas industrias que hoy aparecen rebajadas, ya por el beneficio de la supresión de los consumos, y ya por el desarrollo á que dá lugar la comunicación por las vías férreas.

La Tarifa 2.ª contiene algunas alteraciones, siendo las más importantes las que se refieren á las industrias que tienen utilidades averiguadas, unas por el resultado de sus balances, como los Bancos y Sociedades, y otras por los sheldos ó asignaciones personales de carácter permanente. En virtud de ellas, contribuirá en lo sucesivo un considerable número de personas, antes exentas, sin causa bastantemente justificada.

De la misma manera han sido incluidos en esta Tarifa varios industriales que antes tampoco contribuían, á pesar de ejercer una verdadera especulación de seguros resultados, empleando sus capitales en anticipaciones al Tesoro y en préstamos sobre valores públicos, ó con hipoteca de bienes inmuebles. Y también vienen á figurar en ella todos los industriales beneficiados con la supresión del impuesto de *Portezgos, Postezgos y Borcajes*, llamados á contribuir por el art. 3.º de la ley de 1.º de Julio del año último.

No sucede lo mismo con los que satisfacían el impuesto sunuario establecido por la ley de 27 de Junio de 1867 con la denominación de *Carruajes y caballerías de lujo*, porque, habiendo sido por su misma naturaleza de escasos rendimientos para el Tesoro, se ha juzgado preferible considerarle como un arbitrio de carácter local, que podrán utilizar con más provecho las municipalidades en virtud de lo dispuesto en la ley de 23 de Febrero último.

La Tarifa 3.ª continúa siendo la destinada á la industria fabril y manufacturera á que actualmente se concreta. Y sin resolver, por ahora, la difícil cuestión relativa á si el impuesto debe recaer sobre las máquinas ó instrumentos que producen el género en las respectivas industrias, ó si será preferible tener en cuenta el capital representado por el valor total de la fábrica, sacando un interés medio para imponer sobre esta la contribución, se ha conservado el sistema vigente, suplicándole cuanto ha sido posible. Se han hecho sin embargo, modificaciones importantes en

me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y usando de la autorización concedida en el art. 4.º de la Ley del Presupuesto de Ingresos de 1.º de julio de 1899.

Artículo 1.º Se aprueba el siguiente Reglamento y las Tarifas al mismo unidas para la hipotecación y cobranza de la *Contribución Industrial*, que comenzará a regir en 1.º de julio próximo.

Art. 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y se resolverán en cuanto las mismas puedan ocurrir en la aplicación de dicho Reglamento y Tarifas.

Dado en Madrid a veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.
FRANCISCO SERRANO
El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO GENERAL

para la hipotecación, administración y cobranza de la Contribución Industrial.

CAPITULO PRIMERO.

De las personas sujetas á esta Contribución y de las bases fundamentales de la misma.

Artículo 1.º La Contribución Industrial establecida por la Ley de Presupuestos de 1889, se exigirá desde 1.º de julio de 1899, con arreglo á las disposiciones contenidas en este Reglamento y á las otras Tarifas adjuntas.

Art. 2.º Las disposiciones y normas consignadas en las Tarifas, se considerarán como parte integrante del mismo Reglamento.

Art. 3.º Esta sujeción al pago de la Contribución Industrial, todo español ó extranjero que ejerza en la Península é islas adyacentes cualquier industria, comercio, profesión, arte u oficio, excepto en los sujeciónes que se expresan en la Tabla, también adjunta, señalada con el número 6.º

Art. 4.º Las industrias, profesiones, artes u oficios que no estén comprendidos en la Tabla de exenciones, pagarán la cuota que por analogía ó asimilación con otras industrias ó profesiones les corresponda.

El señalamiento de cuota se hará provisionalmente por el Jefe de la Administración económica de la provincia de expediente formado al efecto, en el cual, informarán tres ó cuatro individuos de profesión ó industria análogas, ó que tengan alguna relación con la de que se trata; y darán dictamen el Jefe de la Sección de Contribuciones y el Oficial letrado de la Administración.

Una vez hecho el señalamiento provisional de la cuota, y dado de alta el contribuyente en la matrícula que corresponde, se remitirá el expediente á

3.º En el caso de que el industrial sino ya contribuyente al Tesoro, expresará el concepto y la cantidad que satisface.

Y 4.º La conformidad del interesado para que los agentes de la Administración puedan entrar de día en el domicilio de aquel ó en los edificios ó locales donde se ejerza la industria con el objeto de hacer las comprobaciones necesarias para depurar la exactitud de la declaración.

Art. 14.º Uno de los ejemplares de la declaración, autorizado y sellado con el de la respectiva oficina ó Alcaldía, se devolverá en el acto al interesado para que pueda justificar en su caso la fecha de la presentación.

Art. 15.º El Jefe de la Administración económica, dentro del plazo de cinco días, pasará el otro ejemplar de la declaración á los sindicatos del gremio respectivo para que en el término de ocho días informen sobre la cualidad de *nueva industrial* manifestada por el interesado, y den dictamen sobre la rebaja de cuota que en su caso deba concedérsela durante el segundo y tercer año económico del ejercicio de la industria.

Art. 16.º Si la Administración económica, en vista del informe de los sindicatos, considerase oportuno pedirle también á los repartidores del gremio ó adquirir cualesquiera otros datos, lo acordará en un breve plazo.

Una vez obtenidos estos datos, y confirmada por ellos la manifestación del industrial, hará en favor del mismo la declaración de exención absoluta consignada en el art. 11, respecto á los dos primeros semestres y además concederá para los dos años económicos siguientes, la rebaja de cuota que proceda.

Esta rebaja en el segundo año, no podrá ser inferior al 25 por 100 del importe de la cuota, ni exceder del 50; y en el tercer año no superará la rebaja á la tercera parte de la misma cuota.

La resolución se notificará en forma al industrial, haciéndolo constar en el expediente, y se comunicará también al gremio respectivo para los efectos que mas adelante se determinan.

Art. 17.º Si por el contrario, resultase que no concurre en el interesado la cualidad de *nueva industrial*, ó que su cesación en la misma ó pareciera industria, no ha llegado á los tres años que exige el art. 12, será inmediatamente dado de alta en el gremio respectivo, y se le exigirán desde luego la cuota ó cuotas descuadradas, con el aumento de 6 por 100 determinado en el art. 5.º

Art. 18.º Los Administradores de partido y los Alcaldes populares ante quienes se presenten las declaraciones de que tratan los artículos 12 y 13 las pasarán también á los respectivos gremios; exigirán que estos evacuen su informe dentro del plazo señalado en el art. 15, y en el de cinco días remitirán lo actuado al Jefe de la Administración económica de la provincia, informando por su parte lo que les consiga y pertenezca.

Art. 19.º El Jefe de la Administración económica resolverá en vista del

ilustrada que ahora, teniendo además un carácter de respetabilidad que sirva de garantía contra cierto género de abusos; y se empleará bajo la dirección de la Administración central en aquellas comarcas, distritos ó localidades cuyos rendimientos no guarden relación con su importancia industrial.

De la tabla de exenciones, que forma parte de la legislación del Impuesto, se han eliminado bastantes industrias, incluyéndolas en las nuevas Tarifas. Las exenciones solo pueden tener por base una protección declarada como absolutamente indispensable á determinado y muy reducido número de industrias; un objeto benéfico, ó la circunstancia de recaer sobre alguna especulación de exiguas utilidades, cuya existencia sea incompatible con la imposición de toda cuota. No podía, pues, sostenerse dentro de tales condiciones la exención por la legislación vigente concedida á la compra-venta de carbones minerales, y á otras industrias análogas, que en lo sucesivo contribuirán al Tesoro.

Resta solo llamar la atención de V. A. sobre la redacción de las nuevas Tarifas, en cuyo trabajo ha empleado la Comisión un exquisito celo, y dado muestra de sus vastos conocimientos, por más que según ya tuvo el honor de manifestar al principio, y por las consideraciones allí indicadas, ese trabajo adoptado por el Gobierno, como no podía menos de serlo dadas sus condiciones, sea de carácter interino.

Ante todas cosas debe consignarse, que vista la estructura de las Tarifas actuales, pareció conveniente segregar de la primera los conceptos relativos á las artes y oficios que se hallaban mezclados con los almacenes y tiendas, á fin de armonizar lo que ahora forma un conjunto heterogéneo. En su consecuencia, se ha descompuesto la citada Tarifa, trasladando aquellos elementos contributivos á la de *Profesiones, artes y oficios*, y á las demás, otros que no pueden subordinarse á la base de población, porque obedecen á circunstancias especiales. Por manera, que la Tarifa 1.º, subdividida en siete clases, comprende por agrupaciones numeradas las industrias locales ó sedentarias que se refieren á la compra-venta de determinados géneros ó artículos: se ha procurado dar á cada agrupación la posible analogía, para que los efectos del art. 33 del Reglamento sean favorables á los industriales: se ha completado la nomenclatura de la Tarifa con industrias ó conceptos de